

Radicación : 19-573-31-03-001-2019-00065-00.-  
Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.,  
Demandante : EDGAR BEJARANO.-  
DEMANDADO : M3M S.A.S.-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA –

Puerto Tejada, Cauca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).-

*Auto de Sustanciación No. 099*

Formulada como está la excepción de mérito La Genérica presentada por el curador ad-litem de la parte ejecutada M3M S.A.S., es del caso dar aplicación al Numeral 1º del Art. 443 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

**D I S P O N E:**

1º.- CÓRRASE traslado de la excepción de mérito formulada por el curador ad-litem de la sociedad ejecutada, en el presente proceso, por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.-

**NOTIFIQUESE.-**

La Jueza,

*Monica Rodriguez B.*  
**MONICA RODRIGUEZ BRAVO.**

Dr. EDGAR ADEL MANZANO VALENCIA  
ESPECIALISTA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS  
Carrera 20 No. 16 - 40 - 2° Piso - Centro Comercial "Veracruz"  
PUERTO TEJADA - CAUCA  
Tel. 315-5521331 - Correo Electrónico: [gloria25961@hotmail.com](mailto:gloria25961@hotmail.com).

Doctora,

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Juez Civil del Circuito de Puerto Tejada - Cauca

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado No. 2019-00065-00  
Demandada: SOCIEDAD M3M S.A.S.  
Demandante: ÉDGAR BEJARANO  
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ÉDGAR ADEL MANZANO VALENCIA, mayor de edad, residente en el municipio de Puerto Tejada (Cauca), identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico [gloria25961@hotmail.com](mailto:gloria25961@hotmail.com), debidamente inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, en condición de CURADOR - AD-LITEM de la SOCIEDAD M3M S.A.S., dentro del proceso de la referencia, debidamente designado por el Despacho, mediante Auto de Sustanciación No. 080 del 20 de abril de 2021, del que se me corrió traslado el día 03 de mayo de 2021, dentro de la oportunidad legal, descorro el traslado del libelo y procedo a dar contestación del mismo en los siguientes términos:

#### I - CONSIDERACIONES FRENTE A LOS HECHOS:

- 1.1. AL HECHO PRIMERO.- Es cierto por cuanto así consta en la documentación aportada.
- 1.2. AL HECHO SEGUNDO.- Este auxiliar de la justicia nota en este hecho, que el acreedor con respecto al Pagaré No. 1 / 2, manifiesta que el deudor se constituye en mora a partir del 21 de diciembre de 2017 y que además la ejecutada no ha cancelado, ni el *saldo insoluto*, ni los intereses comerciales; al respecto me permito manifestar que a pesar de que el demandante debió ser claro, en cuanto a que el ejecutado canceló los intereses pactados durante un año (2016 - 2017), lo que puede ser entendible que es a partir del 21 de diciembre de 2017, que la ejecutada adeuda los mencionados intereses, pero considero que no es claro con respecto a determinar con precisión, cual es el valor del *saldo insoluto* a que hace referencia, o si por el contrario, corresponde al total del capital adeudado, lo que debe ser preciso, concreto y sin lugar a dudas, aunado a que de por sí el Título Valor (Pagaré), legalmente fue diseñado para hacer abonos a capital.
- 1.3. AL HECHO TERCERO.- Es cierto por cuanto así consta en la documentación aportada.
- 1.4. AL HECHO CUARTO.- Al igual que en el Hecho Segundo, este auxiliar de la justicia advierte en este punto, que el acreedor con respecto al Pagaré No. 2 / 2, manifiesta que

el deudor se constituye en mora a partir del 21 de diciembre de 2017 y que además la ejecutada no ha cancelado, ni el *saldo insoluto*, ni los intereses comerciales. Al respecto me permito manifestar, que a pesar que el demandante debió ser claro en cuanto a que el ejecutado canceló los intereses pactados durante un año (2016 - 2017), lo que puede ser entendible, que es a partir de la antemencionada fecha que la ejecutada debe los mencionados intereses; pero no es claro el accionante con respecto a determinar con precisión, cual es el valor del *saldo insoluto* a que hace referencia, o si por el contrario la ejecución corresponde al total del capital adeudado, lo que debe ser preciso, concreto y sin lugar a dudas, aunado a que de por sí el Título Valor (Pagaré), legalmente fue diseñado para hacer abonos a capital.

- 1.5. AL HECHO QUINTO.- Es cierto por cuanto así consta en la documentación aportada.
- 1.6. AL HECHO SEXTO.- Al igual que en el Hecho Segundo y Cuarto, este auxiliar de la justicia advierte, que el acreedor con respecto al Pagaré No. 3 / 4, manifiesta que el deudor se constituye en mora a partir del 21 de febrero de 2018 y que además la ejecutada no ha cancelado, ni el *saldo insoluto*, ni los intereses comerciales. Al respecto me permito manifestar que a pesar que el demandante debió ser claro en cuanto a que el ejecutado canceló los intereses pactados durante un año (2017 - 2018), lo que se puede entender que es a partir de la indicada fecha, que la ejecutada debe los mencionados intereses; pero no es claro el accionante con respecto a determinar con precisión, cual es el valor del *saldo insoluto* a que hace referencia, o si por el contrario, la ejecución corresponde al total del capital adeudado de conformidad con la literalidad del título valor traído como recaudo ejecutivo, lo que debe ser preciso, concreto y sin lugar a dudas, aunado a que de por sí el Título Valor (Pagaré), legalmente fue diseñado para hacer abonos a capital.
- 1.7. AL HECHO SÉPTIMO.- Es cierto por cuanto así consta en la documentación aportada.
- 1.8. AL HECHO OCTAVO.- Al igual que en los Hechos Segundo, Cuarto y Sexto, este auxiliar de la justicia advierte, que el acreedor con respecto al Pagaré No. 4 / 4, manifiesta que el deudor se constituye en mora a partir del 21 de febrero de 2018 y que además la ejecutada no ha cancelado, ni el *saldo insoluto*, ni los intereses comerciales. Al respecto me permito manifestar que a pesar que el demandante debió ser claro en cuanto a que el ejecutado canceló los intereses pactados durante un año (2017 - 2018), lo que se puede entender que es a partir de la indicada fecha, que la ejecutada debe los mencionados intereses; no siendo claro el accionante en cuanto a determinar con precisión, cual es el valor del *saldo insoluto* a que hace referencia, o si por el contrario la ejecución corresponde al total del capital adeudado de conformidad con la literalidad del título valor traído como recaudo ejecutivo, lo que debe ser preciso, concreto y sin lugar a dudas, aunado a que de por sí el Título Valor (Pagaré), legalmente fue diseñado para hacer abonos a capital.
- 1.9. AL HECHO NOVENO.- Es cierto por cuanto así consta en la documentación aportada.

- 1.10. **AL HECHO DÉCIMO.-** Al igual que en los Hechos Segundo, Cuarto, Sexto y Octavo, este auxiliar de la justicia advierte, que el acreedor con respecto al Pagaré No. 3 / 3, manifiesta que el deudor se constituye en mora a partir del 2 de agosto de 2018 y que además la ejecutada no ha cancelado, ni el *saldo insoluto*, ni los intereses comerciales. Al respecto me permito manifestar que a pesar que el demandante debió ser claro en cuanto a que el ejecutado canceló los intereses pactados durante un año (2017 - 2018), lo que se puede entender que es a partir de la indicada fecha que la ejecutada debe los mencionados intereses; no siendo claro el accionante en cuanto a determinar con precisión, cual es el valor del *saldo insoluto* a que hace referencia, o si por el contrario la ejecución corresponde al total del capital adeudado de conformidad con la literalidad del respectivo título valor traído como recaudo ejecutivo, lo que debe ser preciso, concreto y sin lugar a dudas, aunado a que de por sí el Título Valor (Pagaré), legalmente fue diseñado para hacer abonos a capital.
- 1.11. **AL HECHO UNDÉCIMO.-** Es cierto conforme la literalidad de los títulos valores traídos como recaudo ejecutivo, para cuyo cumplimiento el accionante aportó las correspondientes certificaciones expedidas por Superintendencia Financiera.
- 1.12. **AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.-** Es cierto de conformidad con la literalidad de los respectivos títulos valores traídos como recaudo ejecutivo en el caso que nos ocupa.
- 1.13. **AL HECHO DÉCIMO TERCERO.-** No es un hecho, es el derecho de postulación que le asiste al apoderado del demandante.

## **II - CONSIDERACIONES CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

- 2.1. En calidad de Curador Ad-litem de la Sociedad M3M S.A.S. con respecto a las pretensiones del demandante, me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso, sin embargo, de conformidad con el respectivo acápite de la demanda, respetuosamente me permito manifestar al Despacho que el proceso incoado por el señor ÉDGAR BEJARANO, es el pertinente para obtener el recaudo de lo solicitado mediante Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, por lo que en mi condición de Curador Ad-litem de la indicada ejecutada, me permito atenerme al debate probatorio en el trámite del proceso, tendiente a acreditar la causa petendi, por lo que será la Señora Juez, en su sana sabiduría, quien deberá definir si se acreditaron fehacientemente las circunstancias de hecho y de derecho, que lleven a una decisión favorable a las pretensiones del accionante, sin que en forma alguna se entienda que me estoy allanando a la demanda.

## **III - EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

- 3.1. Propongo como excepción la Genérica, basándome en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley en caso de desconocerse cualquier derecho de mi representada M3M S.A.S.

- 3.2. Fundo lo anterior, en el hecho conforme a la ley, el juez que conoce del pleito, si encuentra probada alguna excepción, siendo las de prescripción, nulidad relativa, etc. que deban alegarse dentro de la contestación de la demanda y/o las que se declaren de oficio, una vez advertidas por el juez en caso de haberse propuesto de manera expresa.

#### IV - PRUEBAS:

- 4.1. Solicito a la Señora Juez, tener en cuenta como pruebas las que obran en acervo probatorio dentro del proceso en referencia.
- 4.2. No solicito pruebas por cuanto, considero, se allegó la prueba documental idónea.

#### V - FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- 5.1. Fundo el contenido de este escrito en lo dispuesto en artículo 96 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

#### VI - CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ATINENTES A CURADURÍA AD-LITEM:

- 6.1. Actúo en mi calidad de Curador Ad-litem en representación de la Sociedad M3M S.A.S., cargo para el que fui designado por el Despacho, soy mayor de edad y vecino de Puerto Tejada - Cauca, atiendo mi oficina profesional en la Calle 20 No. 16 - 40 - Piso No. 2 del mismo municipio.
- 6.2. No tengo conocimiento ni del domicilio ni la vecindad de la demandada representada por el suscrito en calidad de Curador Ad-litem.

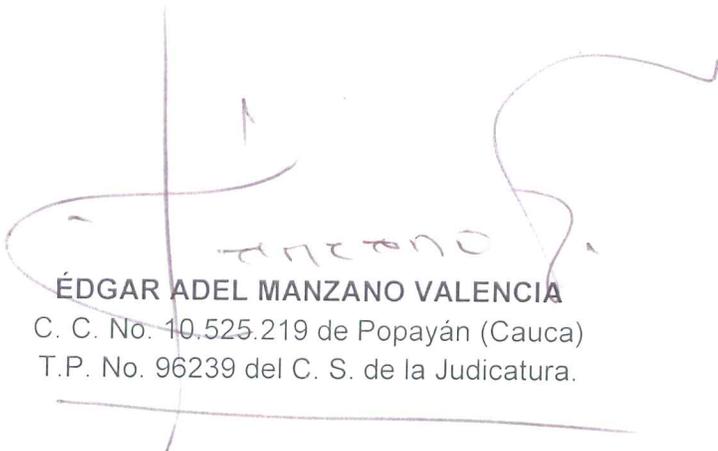
#### VII - NOTIFICACIONES:

- 7.1. Del demandante y su apoderada son de conocimiento del Despacho.
- 7.2. El suscrito las recibirá en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 20 No. 16 - 40 - Piso No. Centro Comercial Veracruz, Puerto Tejada (Cauca), Tel. 315-5521331 - Correo Electrónico: [gloria25961@hotmail.com](mailto:gloria25961@hotmail.com)

En los anteriores términos descorro el traslado de la demanda que en la calidad aludida se me ha hecho.

De la Señora Juez,

Atentamente,

  
**ÉDGAR ADEL MANZANO VALENCIA**

C. C. No. 10.525.219 de Popayán (Cauca)

T.P. No. 96239 del C. S. de la Judicatura.